

SENTENCIA nº 249 /14.

En Oviedo, a 29 de Diciembre de dos mil catorce.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 120/14**, sobre **sanción de tráfico**, instados por **D.** quien actúa en su propio nombre y representación.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. y defendido por la Letrada Consistorial D^a.

La cuantía del Recurso es determinada, por un importe de 600 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6/5/14 se presentó recurso contencioso administrativo que por el turno de reparto correspondió a este Juzgado. Admitido el mismo, se dio traslado a la parte demandada, y una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la resolución de 20 de febrero de 2014 del ayuntamiento de Oviedo que impone al recurrente una sanción de multa de 600 euros por infracción del art. 9 bis 1.a) de Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, esto es, no facilitar a la

Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción.

SEGUNDO.- Se invoca por el recurrente la defectuosa notificación del requerimiento de identificación del conductor del vehículo. Como principal argumento impugnatorio sostiene que la resolución impugnada no es conforme a derecho por cuanto las notificaciones en el domicilio fueron incorrectamente realizadas y, por ello, la notificación edictal no puede surtir efectos.

Cabe recordar que desde una lejana sentencia, (STC 154/1994, fundamento jurídico 3º), el Tribunal Constitucional ha considerado ajustada a la Constitución esta exigencia de identificación puesto que *"es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva"*

En cuanto a los dos intentos de notificación, el art. 77.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial prevé que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Conforme a la citada normativa es preciso, por tanto, el que existan esos dos intentos de notificación -a practicar en hora distinta en los tres días siguientes- y, tras ello, el que se haya dejado el correspondiente aviso de llegada, de carácter ordinario, por el cual se pone en conocimiento del destinatario la existencia de ese envío para que en su caso se acuda a la dependencia del servicio de correos para recogida del mismo. Si transcurre dicho término sin vaya a recogerlo, se devuelve dicho envío. El dejar dicho aviso de llegada tiene un carácter esencial pues de otro modo se dejaría abierta la vía edictal por el aleatorio dato de que el destinatario no se encontrase en el domicilio en las horas en que se intentó la notificación.

Así las cosas, la impugnación debe decaer porque el primer intento se realizó el 28.8.2013 y el segundo se hizo el 29.8.2013. Los dos intentos de notificación se hicieron en horas distintas, 11:30 y 12:30. El documento postal acredita también que se dejó aviso de llegada ya que consta una "x" en la casilla de la izquierda "ausente de reparto" y otra "x" en la casilla de la columna de la derecha, que constata la ausencia al reparto y, además, que se deja aviso de llegada en el buzón. Asimismo, la firma del empleado de la oficina certifica que ese aviso no fue recogido. La publicación en el TESTRA fue del requerimiento, tal y como se desprende de los folios 8 y 9 del expediente administrativo. Por todo lo expuesto, no se aprecian las vulneraciones formales alegadas en la demanda y el recurso debe desestimarse.

TERCERO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir discrepancias jurídicas relevantes que evitan el criterio del vencimiento, art.139 L.J.C.A.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 20 de febrero de 2014, por ser ajustada a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.